



Recurso nº 950/2024 C.A. Principado de Asturias 48/2024

Resolución nº 1179/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 03 de octubre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.G.H., en nombre y representación, como apoderado, del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS contra el anuncio de licitación y del pliego de cláusulas jurídicas para la contratación del *“Servicio de asistencia técnica para la supervisión y organización del mantenimiento y conservación de los inmuebles que integran el conjunto arquitectónico Laboral Ciudad de La Cultura”*, expediente CM 12/24, convocado por la Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, S.A.U., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de julio de 2024, se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Anuncio de Licitación correspondiente al Servicio de asistencia técnica para la supervisión y organización del mantenimiento y conservación de los inmuebles que integran el conjunto arquitectónico Laboral Ciudad de La Cultura, con un valor estimado de 280.000 euros.

Segundo. Con fecha 11 de julio de 2024, por la representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS, se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y el anuncio de licitación.

Tercero. Por resolución de 15 de julio de 2024, la Vicepresidenta de Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, S.A.U ha resuelto:



“PRIMERO.- Desistir del procedimiento de adjudicación iniciado para la contratación del servicio de asistencia técnica para la supervisión y organización del mantenimiento y conservación de los inmuebles que integran el conjunto arquitectónico Laboral Ciudad de la Cultura (Expte CM 12/24), dejando sin efecto todas las actuaciones en la tramitación del expediente de referencia, por infracción no subsanable de las normas reguladoras de la preparación del contrato, tal y como prevé el artículo 152.4 de la LCSP.

SEGUNDO.- Acordar la inmediata iniciación de un nuevo procedimiento de licitación para el servicio, adaptando los pliegos a lo dispuesto en el artículo 154.4 de la LCSP.

TERCERO.- Publicar el presente Acuerdo en el Perfil del Contratante de la SPGP, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LCSP

CUARTO.- Dar traslado de este acuerdo al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”.

Cuarto. Con fecha 23 de julio de 2024, la secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acuerda la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56, puesto que el recurso se interpone contra un procedimiento ya finalizado por haber desistido del mismo el órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29 de octubre de 2021).

Segundo. El anuncio del procedimiento de contratación fue objeto de publicación el 4 de julio. El recurso se interpuso el día 11 de julio de 2024, cumpliendo así el requisito temporal establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP.



Tercero. El recurso administrativo especial en materia contractual es el medio de impugnación apropiado contra los pliegos que han de regir la contratación de un contrato de servicio cuyo valor estimado supera los cien mil euros, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. Se reconoce legitimación al recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP. En relación con la legitimación de los colegios profesionales, el criterio del Tribunal se ha recogido entre otras, en nuestra reciente Resolución nº 837/2024 de 4 de julio:

“Además, el análisis de la legitimación de los Colegios Profesionales, exige partir de los motivos que fundamenten el recurso concreto interpuesto, pues solo cuando actúen en defensa de la profesión o de los intereses profesionales de los colegiados se encontrarán legitimados para la interposición del recurso especial.

Es relevante destacar en este sentido, que nuestra doctrina insiste, en línea con la construcción jurisprudencial de la legitimación activa, en el carácter unívoco que el interés legítimo debe tener respecto a la persona representativa de intereses colectivos (en este caso, el Colegio recurrente). En definitiva, es la defensa de los “intereses profesionales” de sus representados lo que permite reconocer la legitimación del ahora recurrente, y no los “intereses de los profesionales” asociados, que ciertamente, pueden resultar más amplios que los primeros (vid en este sentido nuestra más reciente Resolución nº 241/2024, al recurso nº 1668/2023).

Esta interpretación que venimos haciendo ha sido respaldada recientemente por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 15/2024, de 10 de enero en el PO 343/2022. En el mismo sentido, posteriormente ha sido avalada por la Sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que recoge lo argumentado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 67/2010, de 18 de octubre de 2010.”

En esta línea de razonamiento, cabe reconocer legitimación al recurrente, por cuanto impugna la ponderación planteada en relación con los criterios de adjudicación del contrato,



los cuales, relacionados con la calidad y directamente vinculados con la cualificación profesional y académica del arquitecto que se debe adscribir al contrato, no superan el 50% de la ponderación total asignada a los criterios de adjudicación. Legitimación reconocida en un supuesto idéntico por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2024 (Recurso 7921/2020) y acogida por nuestra doctrina ampliando el criterio que hasta ese momento habíamos mantenido ante la impugnación por colegios profesionales de tales tipos de cláusulas sobre ponderación de criterios relacionados con la calidad.

Quinto. El recurrente alega que atendiendo al objeto del contrato, al alcance de las prestaciones y al CPV en el que se encuadra el mismo “71240000 – *Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación*”, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP, en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios de adjudicación relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable a la valoración de las ofertas, el pliego de condiciones jurídicas rector del contrato vulnera lo establecido en el citado precepto, al representar los criterios de adjudicación relacionados con la calidad el 50 por ciento.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe emitido con ocasión del presente recurso, manifiesta:

“Son varios los preceptos de la LCSP en los que se califica a los servicios de arquitectura como intelectuales, entre otros, el artículo 145.3.g) “...en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura...” o los artículos 143.2 y 159.1.b). Asimismo, la propia disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP establece que “se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se deriven de la presente Ley”, por lo que atendiendo al objeto del contrato, alcance de las prestaciones a realizar y que en el mismo se requiere como compromiso de adscripción de medios personales para su ejecución, a un arquitecto que cuente con una experiencia determinada en el ámbito de la conservación, restauración y rehabilitación de edificios integrantes del patrimonio cultural, no procede otra cosa más que calificar las prestaciones que incluye su objeto de carácter intelectual.”



En base a lo expuesto, cabe concluir, como bien indica el recurrente, que se vulnera lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP.

SEGUNDA - Desistimiento del procedimiento de adjudicación

La vulneración de lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP en la configuración de los criterios de adjudicación supone una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato (no es posible catalogar el error dentro del artículo 109.2 de la Ley 38/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no ser un error material o de hecho), por lo que procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP desistir del procedimiento de adjudicación, a cuyo efecto se ha dictado la correspondiente resolución. Por razones de interés público y en aras a los principios de economía procedimental y celeridad y ante la inexistencia de terceros afectados (a fecha actual no se ha recibido ninguna propuesta) se iniciará de manera inmediata un nuevo procedimiento de licitación.

El desistimiento del procedimiento de adjudicación hace que el recurso interpuesto quede directamente sin objeto, tal y como se ha venido considerando en diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (resoluciones 301/2017, 142/2018, o las más recientes 55/2019, 281/2019 y 377/2022)".

Sexto. Por resolución de 15 de julio de 2024, la Vicepresidenta de Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, S.A.U ha resuelto:

"PRIMERO.- Desistir del procedimiento de adjudicación iniciado para la contratación del servicio de asistencia técnica para la supervisión y organización del mantenimiento y conservación de los inmuebles que integran el conjunto arquitectónico Laboral Ciudad de la Cultura (Expte CM 12/24), dejando sin efecto todas las actuaciones en la tramitación del expediente de referencia, por infracción no subsanable de las normas reguladoras de la preparación del contrato, tal y como prevé el artículo 152.4 de la LCSP"

El Tribunal en su resolución nº 461/2020 de 26 de marzo confirma su criterio sobre el tratamiento que ha de darse al desistimiento del Órgano de Contratación del procedimiento de contratación después de interpuesto el recurso especial en materia de contratación; así:



“La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial.

Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado, ya que al haber acordado el órgano de contratación con fecha de 21 de febrero el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.G.H., en nombre y representación, como apoderado, del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS contra el anuncio de licitación y del pliego de cláusulas jurídicas para la contratación del “*Servicio de asistencia técnica para la supervisión y organización del mantenimiento y conservación de los inmuebles que integran el conjunto arquitectónico Laboral Ciudad de La Cultura*”, expediente CM 12/24, convocado por la Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, S.A.U.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el



día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES